



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2024

RECORRENTE: JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

*Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio electoral ST-JE-13/2024 pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el recurrente en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, derivado de la publicación en la red social Facebook de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diversos cargos, en el marco de los procesos concurrentes 2023-2024; lo que, en opinión del denunciante, constituyó la realización de actos anticipados de precampaña con impacto específico en los comicios que se celebrarán en el Estado de México.
2. Previa instrucción del procedimiento ordinario sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México³ determinó la inexistencia de la infracción, sentencia que fue confirmada por la Sala Toluca y que conforma la materia de estudio en el presente asunto.

¹ En lo sucesivo, Sala Toluca.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó denuncia en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por supuestos actos de anticipados de precampaña, derivados de la publicación en la red social Facebook⁴ de la convocatoria al proceso de selección de ese partido político para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024, lo que, a decir del recurrente impactó en los comicios del Estado de México.
4. El diecisiete de noviembre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México⁵ acordó tramitar la denuncia por la vía del procedimiento ordinario sancionador y registrarla con la clave de expediente PSO/EDOMEX/JMRM/CENMORENA/23/2023/11.
5. **Impugnación local (PSO/2/2024).** Previa instrucción del procedimiento por parte del Instituto estatal, el veinticuatro de enero, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de determinar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña denunciados.
6. **Sentencia regional (ST-JE-13/2024 - acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el uno de febrero, el recurrente promovió juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia local.
7. El dieciséis de febrero, la Sala Toluca confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

III. TRÁMITE

8. **Recurso de reconsideración.** El veintidós de febrero, el recurrente interpuso el medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca.
9. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-93/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los

⁴ En específico, en los perfiles del presidente nacional y de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.

⁵ En adelante, Instituto estatal.



efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ⁷ y se procedió a realizar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

12. Con independencia de que se acredite otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ En atención a que de la lectura de la demanda, se advirtió que el recurrente expuso diversas manifestaciones sobre inconvenientes para presentar el recurso de reconsideración, a través del sistema de juicio en línea, en el mismo acuerdo se ordenó requerir el informe correspondiente a la Dirección General de Sistemas de este Tribunal de conformidad con lo previsto por los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*.

Al desahogar el requerimiento, el Director General de Sistemas informó que el sistema de monitoreo no mostró indicios de alguna falla técnica en la infraestructura del sistema durante el periodo requerido y, en lo que interesa, de la asesoría telefónica al recurrente, se detectó que tanto el sistema operativo "Windows XP, Navegador Mozilla y la velocidad de internet estaba por debajo del mínimo indispensable para el correcto funcionamiento del sistema".

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

14. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹². • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷

⁹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

22. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se resumen a continuación:

- De forma general, cuestiona la legitimidad del representante de la persona denunciada a quien acusa de “falso representante”.
- En el particular, señala que los argumentos de la Sala Toluca son violatorios del inciso d) del numeral 1, artículo 479 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que uno de los requisitos para que tenga validez el escrito de contestación es agregar “los documentos que sean necesarios para acreditar la personería” del representante del denunciado, el cual no se cumplió, pues no se acompañó algún documento certificado, notariado, con sellos y firmas originales de notario.
- La responsable indica que el Tribunal local no tomó en consideración el escrito de contestación para resolver, sin embargo, tuvo por reconocida la personalidad del “falso representante” y por admitidas las pruebas, por lo que efectivamente revisó y atendió el escrito.
- Los argumentos de la responsable son infundados e inmotivados, por eso resulta evidente que la sentencia combatida es contraria a las constancias de autos, y por lo mismo, violatoria de sus derechos a recibir justicia de manera imparcial, exhaustiva, congruente, debidamente fundada y debidamente motivada, como resultado del debido proceso, por ello pide la revocación y que se establezca que la denuncia no fue contestada.
- La responsable refiere que la sentencia local fue aprobada por unanimidad, sin embargo, ello no es cierto, porque el magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes emitió un criterio distinto al de la mayoría, por ello es evidente que la sentencia combatida es contraria a las constancias de autos, por lo que solicita la revocación para que quede claro que los actos anticipados se pueden cometer en cualquier tiempo.
- La denuncia presentada se fundó en los artículos 29, 40, 64, 241, 460, 471 y 478 del Código Electoral del Estado de México y la responsable dictó una sentencia violatoria de sus derechos humanos, de manera infundada e inmotivada, incongruente y contraria a las constancias de autos, permitiendo que el Tribunal local violente sus derechos de acceso a la justicia.
- La sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, para confirmar la resolución impugnada, pese a que no era posible calificar el elemento subjetivo tratándose de la convocatoria impugnada y tratándose del presidente nacional y de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, pues no aspiran a cargos de elección popular, y por lo mismo tampoco tienen la intención de participar en un proceso interno de selección, aunado a que no denunció que promovieran la candidatura de algún compañero.



- MORENA al publicar esa convocatoria, sin que previamente se haya aprobado una por parte de la Legislatura, incurrió en las violaciones sancionables referidas.
- En la demanda presentada ante Sala Regional solicitó que se revocara la sentencia local y se respetaran sus derechos, lo que no se hizo.
- La desatención al penúltimo párrafo del artículo 29, el último párrafo del artículo 241, el artículo 40, el artículo 64, las fracciones I y IV del artículo 460, la fracción I-a) y b) del artículo 471 y la fracción IV del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México, vulneró su derecho humano de acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 de la Constitución general, pues no dio cumplimiento a la segunda parte de la fracción IV del artículo 460 del Código.

d. Caso concreto

23. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Toluca se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador y el análisis en torno a la inexistencia de los actos anticipados de precampaña.
24. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Toluca que confirmó la resolución del Tribunal local, la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos por el recurrente al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, derivados de la publicación en la red social Facebook de la convocatoria al proceso de selección de ese partido político para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos concurrentes 2023-2024.
25. En primer término, la responsable calificó como inoperante el agravio relativo a la personería del representante de la parte denunciada, porque el hecho de que el carácter del representante del Comité Ejecutivo Nacional se reconociera hasta el once de enero, no impidió que el Tribunal local analizara los hechos constitutivos de la queja, así como las pruebas aportadas por denunciante y aquellas recabadas de manera oficiosa.
26. Asimismo, la responsable precisó que el actor no adujo de qué manera la supuesta indebida tardanza en el reconocimiento de tal personería trascendió al resultado del procedimiento.
27. Por otra parte, la Sala Toluca determinó la inoperancia del argumento relacionado con que el Tribunal local de manera incorrecta afirmó que el

recurrente no presentó escrito de alegatos,¹⁸ porque si bien en la sentencia local se indicó que las partes no formularon manifestación alguna en sus escritos de desahogo, lo cierto es que tal circunstancia no fue determinante para estudiar las presuntas infracciones materia de la queja.

28. En la sentencia combatida se precisa que, en el escrito correspondiente, el actor objetó que el poder notarial del representante legal del partido denunciado se exhibió en copia simple, sin embargo, esa circunstancia no trascendió a lo resuelto por el Tribunal local, aunado a que el once de enero el partido presentó copia certificada del poder notarial.
29. De igual manera, la responsable sostuvo que era inoperante el planteamiento referente a que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de la convocatoria, pese a que constituyó la realización de actos anticipados de precampaña. Lo anterior, porque el recurrente no expuso argumentos para desvirtuar las razones de la sentencia local para tenerlos por inexistentes, sólo se limitó a reiterar la supuesta naturaleza infractora de la publicación.
30. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en la falta de acreditación oportuna de la personería del denunciado, por lo que, en su opinión, no se le debió dar vista con la contestación de la denuncia, así como que se omitió tomar en cuenta su escrito de alegatos (en el que hizo valer la falta de personería) y que se debió tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados.
31. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que las supuestas inconsistencias en la sustanciación del procedimiento sancionador alegadas por el recurrente, no trascendieron a la resolución final y que el Tribunal local determinó de forma correcta la inexistencia de los actos anticipados de precampaña.

¹⁸ La Sala Toluca precisó la parte impugnada de la sentencia local:

“4. Contestación a la denuncia, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito de contestación a la denuncia; se tuvieron por admitidas y desahogados los medios de pruebas aportados por las partes. Asimismo, se acordó el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera sin que hicieran manifestación alguna.”



32. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
33. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Toluca se vincularon con aspectos de legalidad, en tanto que el análisis que se realizó en la sentencia combatida versó sobre el reconocimiento de la personería del denunciado, el contenido del escrito de alegatos presentado por el recurrente y el análisis sobre la actualización de los actos anticipados de precampaña objeto de la denuncia primigenia.
34. No pasa inadvertido que el recurrente refiere que se vulneró su derecho humano de acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 de la Constitución general, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la vulneración a derechos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁹
35. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
36. Finalmente, tampoco resulta procedente analizar de fondo los planteamientos del inconforme, a partir de la invocación del principio de mayor beneficio (*pro persona*).
37. Lo anterior, pues como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al justiciable, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²⁰

38. En suma, se advierte que la parte recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente la supuesta realización de actos anticipados de precampaña que denunció, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

e. Conclusión

39. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
40. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-REC-93/2024²¹

En este documento expongo las razones por las cuales, si bien comparto el sentido de la sentencia de desechar de plano la demanda, considero que dicha decisión debió sustentarse en una causal de improcedencia distinta, consistente en que el recurso se interpuso fuera del plazo legal. Al respecto, estimo que las manifestaciones expuestas por el recurrente para justificar una imposibilidad de presentar su juicio mediante la plataforma en línea no justifican que se tenga por cumplido el requisito de oportunidad, el cual es de estudio preferente al requisito especial.

En este caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados. En la sentencia aprobada por la mayoría, se desechó el medio de impugnación por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Con independencia de que comparta la justificación de la resolución, considero que se debió privilegiar el estudio sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, de lo cual se desprende que el recurrente promovió el recurso de reconsideración fuera del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución impugnada²².

De las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la sentencia de la Sala Regional Toluca se notificó al recurrente mediante correo electrónico el mismo día de su emisión, es decir, el dieciséis de febrero del presente año; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno del mismo mes sin contar el sábado diecisiete ni el domingo dieciocho debido a que la queja inicial se presentó antes del inicio del proceso electoral en el Estado de México y por ello se tramitó como un procedimiento sancionador ordinario.

No obstante, el recurso de reconsideración fue presentado mediante el Sistema de “Juicio en Línea” hasta el veintidós siguiente.

²¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juan Guillermo Casillas Guevara y Ángel Garrido Masforrol colaboraron en la elaboración de este documento.

²² Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



El recurrente señala que, cuando terminó su demanda a las once de la noche del 21 de febrero -el último día para presentar el medio de impugnación- no la pudo enviar a través del juicio en línea.

Al día siguiente, envió un correo a la mesa de servicios de este Tribunal Electoral explicando que no pudo enviar su recurso de reconsideración porque el sistema le pidió localizar la resolución y el expediente impugnado (ST-JE-13/2024) pero que no fue posible hacerlo. Indica que al seleccionar el botón impugnar, el sistema le dijo que no había seleccionado ninguna resolución para poder continuar.

Sin embargo, el mismo veintidós, después de ser atendido por segunda vez y cuando concluyó la llamada telefónica con los encargados de soporte técnico, señala que el sistema ya le permitió subir su demanda al sistema.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de reconsideración, el magistrado ponente le solicitó a la Dirección General de Sistemas que informara a su ponencia si el veintiuno y el veintidós de febrero se presentó alguna falla técnica, intermitencia o algún reporte de incidencia por parte del recurrente en torno al Sistema del Juicio en Línea.

Al respecto, la Dirección General de Sistemas informó que el sistema de monitoreo no mostró indicios de alguna falla técnica a la infraestructura del sistema durante el periodo requerido. Asimismo, informó que el veintiuno de febrero se recibió un reporte de incidencia y derivado de ello, se asesoró al recurrente para realizar el registro de usuario, la vinculación de certificados de firma electrónica y se validó el ingreso y la funcionalidad del sistema.

Posteriormente, el veintidós de febrero se recibieron tres reportes de incidencia. En el primero, se brindó asesoría telefónica en la que se realizaron diversas pruebas detectando que; tanto el Sistema Operativo Windows XP, el navegador Mozilla Firefox y la velocidad del internet del recurrente estaban por debajo del mínimo indispensable para el correcto funcionamiento del sistema.

Descartando problemas o fallas técnicas con el sistema, se le informó la ubicación del manual de usuario y los términos y condiciones en los que se hace mención de los requerimientos técnicos indispensables para el correcto funcionamiento del sistema. Además, se le sugirió que realizara su trámite desde otro equipo de cómputo o desde una mejor conexión de internet.

En el segundo, se contactó nuevamente al usuario mediante la aplicación “Anydesk” brindándole asistencia técnica hasta la conclusión del proceso. Finalmente, en el tercero, se tomó conocimiento de la conclusión del periodo por parte del usuario.

Por estas razones, advierto que la presentación extemporánea de la demanda no se debió a una falla en el sistema, sino a una causa atribuida al recurrente al pretender promover el recurso a través de la plataforma de “Juicio en Línea” faltando una hora para que venciera el plazo legal que tenía para hacerlo, utilizando una conexión a internet deficiente y un navegador que no es el más recomendable para el uso adecuado del sistema.

Al igual que lo manifesté en el voto concurrente conjunto que emití en el SUP-REC-1726/2021, considero que este caso representaba una oportunidad para aclarar que las y los justiciables deben tener una debida diligencia si optan por emplear la plataforma digital habilitada por este Tribunal Electoral para promover un medio de impugnación en materia electoral de manera electrónica. Máxime, que en esta plataforma están alojados diversos tutoriales para orientar a las personas usuarias del sistema sobre cómo hacerlo.

Por lo anterior, insisto en que no se está frente a un supuesto de excepción que permita eximir al recurrente de una carga procesal legalmente prevista.

Las razones expuestas sustentan el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.